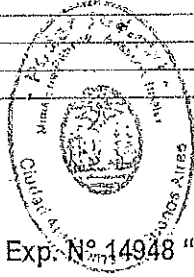


COPIA

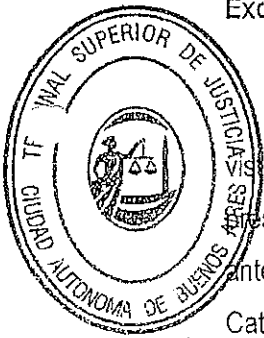


Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar



Exp. N° 14948 "Juárez, Rosa Noemí c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado, Exp. N° 14923 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Juárez, Rosa Noemí c/ GCBA s/ amparo'"

Excmo. Tribunal Superior:



15/2/18

13:00

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 468 vta. punto 1, a fin de que la suscripta: a) manifieste si ratifica la presentación de fs. 346/352 vuelta efectuada por el Asesor Tutelar de la Asesoría Tutelar N° 2 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Juan Vicente Cataldo; y b) se expida respecto del recurso de inconstitucionalidad concedido a la parte actora y de la queja del GCBA.

I. Antecedentes.

De las constancias de la causa surge que la Sra. Rosa Noemí Juárez, por derecho propio y en representación de su hija [REDACTED] interpuso formal acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que les fuera provista una asistencia habitacional suficiente y adecuada. Adicionalmente, solicitó una medida cautelar, fundó su pretensión en derecho y ofreció prueba (fs. 1/37).

Con fecha 2 de diciembre de 2016, el Sr. Juez de la instancia originaria falló: "...1.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida, y en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora y su grupo familiar, de acuerdo con las pautas establecidas en la presente decisión, hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentra han sido superadas. 2.- Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, a través de la intervención de sus equipos de asistencia, lleve a cabo un abordaje



multidisciplinario de la problemática social particular de la parte actora y su grupo familiar, brindándole el asesoramiento, orientación, apoyo y/o capacitación necesarios para superar su situación de vulnerabilidad social, a través de la búsqueda de soluciones habitacionales estables y permanentes. A esos fines, el demandado deberá presentar en estos autos, con carácter semestral, un informe socioambiental consignando la situación actual de la parte actora y los avances alcanzados.3.- Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del artículo 5º del Decreto Nº 690/06, modificado por los Decretos Nº 960/08, Nº 167/11 y Nº 239/13, en cuanto establece limitaciones temporales o de monto para el subsidio habitacional instrumentado, aún en aquellos supuestos en los que –luego de transcurrido dicho lapso– la situación de emergencia subsiste.4.- Imponer las costas a la demandada, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 62 del CCAyT). Los honorarios del Ministerio Público de la Defensa no se regulan en razón de haber actuado en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales. ..." (fs. 242/258 vta.).

Apelado que fuera dicho pronunciamiento por el GCBA (fs. 266/282 vta.), con fecha 12 de abril de 2017 la Sala I resolvió: "...1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 242/258 vta. en los términos de la presente resolución; 2) Revocar la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia de grado; 3) Imponer las costas de esta alzada en el orden causado (art. 14 de la CCABA, 26 de la ley nº 2145 –texto consolidado por la ley nº 5666- y 62 del CCAyT) en atención a la forma en la que se resuelve, sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa... (fs. 333/338 vta.).

Disconformes, el Asesor Tutelar Nº 2 ante la Cámara, la parte actora y el GCBA dedujeron formales recursos de inconstitucionalidad (fs. 346/352 vta, 364/385 y 386/397, respectivamente).

Con fecha 22 de noviembre de 2017 la Sala I decidió: "...1) Denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, con costas a la vencida (confr. arts. 26 de la ley 2145 —texto consolidado por la ley nº 5666— y 62 y 63 del CCAyT), sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa; 2) Conceder los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y el Ministerio Público Tutelar, con costas por su orden (arts. 14 de la CCABA, arts. 26 de la ley 2145 —texto consolidado por la ley nº 5666— y 62 y 63 del CCAyT) (fs. 449/456 vta.).

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en los arts. 170 y 171 CCAyT, a fs. 468 punto 3 se dispuso la acumulación de los expedientes Nº 14948/17 y 14923/17.

Por último, es necesario destacar que a fs. 129 se denunció el nacimiento del niño U.J.J.



II. La intervención de la Asesoría General Tutelar.

Previo a cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano constitucional actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un/a Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

Entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa: a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903, previó en el art. 17, entre las competencias del mismo "9. Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de éstos últimos".

En idéntico sentido, y en lo que refiere a las específicas funciones del Ministerio Público Tutelar, dispuso en el art. 53 las funciones que les corresponden a los Asesores/as Tutelares en las instancias y fueros en que actúen, estableciendo entre ellas: "...1) asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, emitiendo



el correspondiente dictamen, 2) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces o inhabilitados/as de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos, 4) intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces y entablar en defensa de estos/as las acciones y recursos pertinentes sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios...".

El Código Civil y Comercial de la Nación vigente¹ establece en su art. 101, incs. a) y b), que la representación de las personas incapaces por nacer y menores no emancipados está a cargo de sus padres o tutores.

En lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público, dicho cuerpo normativo dispone en su art. 103, la actuación del mismo respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, estableciendo que la misma puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Conforme lo establecido en los incisos a) y b) del mencionado art. 103, la actuación del Ministerio Público es complementaria "...en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto" y es principal "...i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación".

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en el punto I de la presente, esta Asesoría General Tutelar toma intervención complementaria en estos actuados, en virtud de hallarse afectados los derechos de los niños [REDACTED].

Cabe destacar que la Sra. Rosa Noemí Juárez asumió la representación de sus hijos en su carácter de representante legal (conf. art. 101, inc. b), del C.C.C.N.), junto con el patrocinio letrado de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

En virtud de ello, y de conformidad con el plexo normativo precitado, cabe indicar que a esta Asesoría General Tutelar le compete mantener en estos autos, la actuación

¹ Texto según ley 26.994, publicada en el Boletín Oficial el 8/10/14, promulgada por Decreto P.E.N. N° 1795/2014. La ley 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19/12/2014 y promulgada por Decreto P.E.N. N° 2513/2014, sustituyó el art. 7 originario y dispuso su entrada en vigencia el 1° de agosto de 2015.



complementaria prevista en el art. 103, inc. a), del Código Civil y Comercial de la Nación y en los arts. 17, inc. 9 y 53, incs. 1) y 2), de la Ley N° 1.903.

En efecto, la actuación complementaria dispuesta por la normativa de ninguna manera puede interpretarse como una suerte de representación o patrocinio jurídico paralelo.

III. Los recursos interpuestos por la demandada.

1) La improcedencia del recurso de queja.

1. El quejoso expresó que "...en la especie, el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado por la alzada, en razón que existía cuestión constitucional suficiente y bastante, habilitando la acción de amparo para cuestiones que carecían de actualidad y vigencia" (fs. 475).

Asimismo sostuvo que "...en autos ha existido exceso de jurisdicción en la apreciación de los hechos y en la aplicación del derecho, habiendo incurrido la Cámara en una nueva arbitrariedad manifiesta al dictar sentencia que hizo lugar al amparo incoado por la actora". Agregó que "...en la especie existe arbitrariedad fáctica y normativa en razón que surge de las constancias de autos y de las probanzas que fueron arrimadas a la causa que el GCBA había cumplido con relación a la actora con los programas de ayuda social conforme lo establecido por la normativa vigente, de allí pues que no concurriera en la especie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilitara la procedencia de la acción intentada, máxime que la cuestión traída a debate por la actora resultaba abstracta" (fs. 475).

Por último, manifestó que "...existe cuestión constitucional suficiente, cuando la Alzada ha dictado en autos una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14 CCABA), habiéndose condenado al GCBA, afectándose así de esta manera, la garantía al debido proceso legal adjetivo y derecho de defensa en juicio del GCBA (art. 13 inciso 3 de la CCABA y art. 18 de la CN)" (fs. 475).



2. La resolución recurrida por intermedio del recurso de queja denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada, sobre la base de considerar que el pronunciamiento dictado por la Cámara "...el recurrente se agravia por la afectación de derechos constitucionales que considera vulnerados (derecho de propiedad, defensa en juicio, debido proceso, división de poderes), sin exponer en la fundamentación la relación directa inmediata entre las normas constitucionales que invoca y el pronunciamiento resistido, mediante el que se analizó la situación particular de la parte actora a la luz de la normativa que regula la materia..." (fs. 450).

La atenta lectura del escrito de queja permite nítidamente advertir que las consideraciones vertidas no resultan ser una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sino meras discrepancias con la decisión expuesta por la Cámara y con su modo de argumentar.

Es jurisprudencia conteste de ese Tribunal Superior en cuanto afirma que "...La queja debe contener una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (cf. TSJ in re "Guglielmo, María Dolores s/art. 74 CC s/ recurs o de queja", Expte. N° 291/00, resolución del 22/03/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], ED. Ad-Hoc, Buenos Aires, T. II, ps. 60 y siguientes; como también in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis -causa n° 665-CC/2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución 9/4/01, en Constitución y Justicia [Fallos TSJ], ED. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, T. III. Ps. 92 y siguientes, entre muchos otros...", y en cuanto considera aplicable mutatis mutandi la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados -v. Fallos 287:237; 298:84; 302:183;311:133, 2338,2462; 331:373, entre otros.

La Alzada también fue contundente al expresar por qué considera que el apelante no logró acreditar un supuesto de "gravedad institucional" cuando sostiene que "...la recurrente no brindó justificación alguna que demuestre porque la sentencia impugnada excedería el interés de las partes para comprometer el normal funcionamiento de las instituciones..." (fs. 450 vta.). Tampoco consideró atendibles las razones esbozadas en torno a la doctrina de la arbitrariedad a partir de la cual pretendía dar por configurado el agravio constitucional, ya que "...conforme lo tiene dicho el TSJ la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir (al tribunal) en una tercera instancia, ni corregir fallos equivocados...(.), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en lo que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional... " (fs. 450 vta.).

En tal inteligencia, cabe señalar —en atención a que los fallos de los Tribunales resultan contestes al respecto— que la mera discrepancia con los estándares jurisprudenciales aplicados en el marco de un proceso no resultan motivo suficiente para su impugnación constitucional. Así, vale recordar que el alto Tribunal local ha dicho en reiteradas ocasiones "...que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria"².

De lo expuesto surge que el quejoso omitió alegar —tanto en la oportunidad de deducir el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de Cámara, como al fundar la queja en estudio— la existencia de sentencia definitiva o equiparable a tal y un caso constitucional en los términos exigidos por art. 27 de la Ley N° 402. Su discrepancia planteada con respecto a cuestiones de hecho y derecho común, dejan huérfano de solidez al recurso de hecho y lo torna insuficiente.

3. Por lo demás, resulta regla conocida que, al analizar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, la Cámara no debe realizar un estudio sustantivo de los agravios, pues éste únicamente involucra una cuestión de procedencia formal.

En la queja el demandado solo se limita afirmar el carácter arbitrario de la sentencia y se refiere exclusivamente a una serie de datos ajenos al tema que debería proponerse en este tipo de recurso, es decir: la refutación de la denegatoria de la concurrencia de una cuestión constitucional. En este sentido, la invocación ritual que se formula a las garantías de defensa en juicio y del debido proceso no subsanan el defecto señalado, pues su mención y exposición no están acompañadas por una explicación concreta que indique el modo en que una resolución que tiende a poner fin al estado de vulnerabilidad de los niños involucrado conculcaría —en su caso— aquellas garantías.

² "Federación Argentina de Box c/GCBA s/acción de inconstitucionalidad", expte. 49/99, sentencia del 25/08/1999.



Asimismo, la falencia apuntada no puede ser salvada a través de la dogmática enumeración que efectúa la demandada de los principios constitucionales que considera lesionados. Esta enumeración, lejos de sustentar un verdadero caso que habilite la procedencia de la vía extraordinaria, permite advertir con meridiana claridad que el recurso no plantea una controversia que trate sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución, sino una mera discrepancia con lo resuelto; actitud que no se condice con las exigencias propias de esta vía recursiva pues, como lo ha señalado el Tribunal desde sus inicios, *"si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad"* (TSJ, "Carrefour Argentina SA s/ recurso de queja", expte n°131/99, sentencia del 23/2/00).

4. Por último, con relación a los restantes puntos del recurso de queja, éstos resultan meras repeticiones de los argumentos sustantivos y formales presentados en el recurso de inconstitucionalidad, los que serán respondidos en los capítulos siguientes.

En consecuencia, y por las razones expresadas, entiendo que corresponderá rechazar el recurso de queja por improcedente. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso en que ese Tribunal no comparta la opinión vertida, seguidamente me referiré a los términos del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

2) Inadmisibilidad e improcedencia del recurso de inconstitucionalidad.

En primer término, cabe señalar que de acuerdo al análisis efectuado precedentemente cuya conclusión impetra la desestimación de la queja por improcedente, nada cabría manifestar respecto del recurso de inconstitucionalidad planteado por el demandado. Sin embargo y para el hipotético supuesto que ese Tribunal entendiera lo contrario, seguidamente haré referencia al recurso en estudio.

En lo que a este aspecto atañe, conforme surge del dictamen de fs. 440/446 vta, el Sr. Asesor Tutelar Subrogante N° 2 ante la Cámara contestó —en el marco de la complementariedad asumida en el presente—, el traslado del recurso de inconstitucionalidad opuesto por el GCBA, cuestionando no solo su admisibilidad formal —por ausencia del debido planteo de cuestión constitucional—, sino también su procedencia sustancial. En consecuencia, me remito a los fundamentos y razones allí expuestas en virtud del principio de unidad de actuación establecido por el art. 4 de la Ley N° 1903.³

En mérito a todo lo expuesto, esta Asesoría opina que corresponde rechazar el recurso de queja opuesto por el GCBA o, en su caso, declarar la inadmisibilidad formal del

³ Ley 1903 sancionada el 6 de diciembre de 2005 y publicada en el BOCBA N° 2366 del 25.1.06



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

recurso de inconstitucionalidad planteado, y/o la improcedencia sustancial del mismo en los términos solicitados en el punto III del presente.

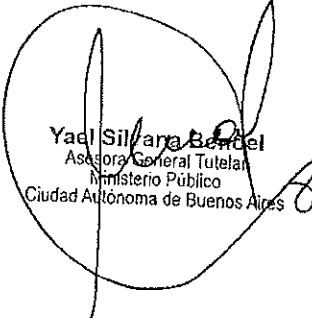
IV. Los recursos interpuestos por la actora y el Ministerio Público Tutelar.

Como medida previa, nada corresponde objetar en cuanto a la procedencia formal de los recursos deducidos, toda vez que fueron interpuestos contra una sentencia definitiva, ante el Tribunal Superior de la causa, de modo temporáneo y se ha planteado una cuestión constitucional en los términos admitidos por ese Tribunal Superior, tal como lo expresó la Cámara en el pronunciamiento obrante a fs. 449/456 vta.

En cuanto a la procedencia sustancial de los recursos, estimo procedentes los reparos expuestos tanto por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara a fs. 346/352 vta, como por la parte actora a fs. 364/385, a quienes acompañaré en sus recursos en virtud del principio de unidad de actuación establecido por el art. 4 de la ley 1903.⁴

En mérito a todo lo expuesto, esta Asesoría ratifica la presentación efectuada por el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara a fs. 346/352 vta. y opina que corresponde hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y este Ministerio Público Tutelar.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 febrero de 2018.-


Yael Silvana Benítez
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DIJIMAS NOTU-º 9/18

⁴ Ley 1903 sancionada el 6 de diciembre de 2005 y publicada en el BOCBA N° 2366 del 25.1.06

